



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836318900220200014200
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MILENA MARIA SALCEDO OLIVEROS
PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez con el proceso de la referencia, informándole, que la parte demandante pide la terminación del proceso manifestando que cesó la causa que dio origen al mismo por cuanto el contrato de leasing se encuentra al día.

Sírvase proveer.

Turbaco, 22 de septiembre de 2023.

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
Secretario



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836318900220200014200
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MILENA MARIA SALCEDO OLIVEROS
PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR. TURBACO, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se entrará a resolver la procedencia de la terminación del proceso.

Manifiesta la apoderada del demandante que: *"... me permito solicitar la terminación del proceso, Teniendo en cuenta que contrato leasing No. 06005057000151219 suscrito por la señora MILENA MARIA SALCEDO OLIVERO del bien inmueble ubicado en CASA LOTE 1 MANZANA K URBANIZACIÓN EL COUNTRY II R.P.H SECTOR PLAN PAREJO EN EL MUNICIPIO DE TURBACO se encuentra al día"*

Revisado el expediente tenemos que el presente asunto es un proceso de restitución de inmueble, por lo que la terminación del mismo está sometido a las reglas contenidas en el CGP, sección quinta artículos 312 y siguientes, que señala como formas anormales de terminación del proceso (Que se refiere a que el proceso culmina antes de que se profiera sentencia, como lo es el asunto de la referencia), la transacción, el desistimiento de las pretensiones de la demanda y el desistimiento tácito, el pago total de los pretendido es otra forma de terminar el proceso pero es propia de los procesos ejecutivos conforme dispone el artículo 461 del CGP y no de restitución como es el que nos ocupa en este momento por lo que no es procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso.

Deberá el demandante indicar si lo que pretende es desistir de la demanda o de las pretensiones de ésta o la terminación hace parte de una transacción, la cual se debe aportar, conforme a las normas que regulan la materia en el CGP.

En armonía con lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del presente proceso conforme los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33829a20bbe7306cd24c6c643661c391a96f994f606bcea22ca05d169f39dc3**

Documento generado en 26/09/2023 04:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>